



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO DE 2021

()

Por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la reglamentación de la Regla Fiscal contenida en el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011 modificado por el artículo 60 de la ley 2155 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, modificó el Artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, a través de la implementación de reformas a la Regla Fiscal, buscando asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas estableciendo un ancla y un límite de deuda pública.

Que el mismo artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, establece un mecanismo de ajuste automático de las metas de balance primario, que permite que el endeudamiento converja a niveles prudenciales en el mediano plazo, incorporando mecanismos que reconocen las fluctuaciones de corto plazo que generan la actividad económica y petrolera sobre las cuentas fiscales.

Que el Literal “g” del Parágrafo Primero del Artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, define el ciclo económico como el equivalente al efecto experimentado en los ingresos fiscales como consecuencia de las fluctuaciones de la actividad económica. Igualmente dispone que el Gobierno nacional reglamentará la metodología de cálculo de este ciclo, y el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS efectuará su cálculo.

Que el Parágrafo Segundo del Artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, establece la cláusula de escape que permite realizar un desvío temporal del cumplimiento de las metas fiscales en caso de que ocurran eventos extraordinarios, o que comprometan la estabilidad macroeconómica del país. Para esto, señala que el Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento, particularmente la duración

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la reglamentación de la Regla Fiscal contenida en el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021”*

máxima de la desviación de las metas fiscales, la magnitud de esta desviación y la senda de retorno al pleno cumplimiento de las metas fiscales, de acuerdo con las disposiciones del señalado artículo.

Que el Parágrafo Segundo transitorio del artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, habilita al Gobierno nacional para reglamentar lo referente al mencionado artículo, previo concepto no vinculante del Comité Consultivo para la Regla Fiscal, en un término no mayor a tres (3) meses después de su expedición.

Que en el acta Número 18 del Comité Consultivo para la Regla Fiscal sus miembros dieron concepto previo favorable al texto contenido en este decreto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público la cual, quedará así:

TÍTULO 8

REGLA FISCAL

Artículo 2.8.8.1. Definiciones. Para efectos del presente título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) PIB nominal: es el valor de todos los bienes y servicios finales producidos dentro del país en un año determinado, utilizando los precios correspondientes al año analizado. Las cifras observadas corresponderán a las publicadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o el que haga sus veces.
- b) PIB real: es el valor de todos los bienes y servicios finales producidos dentro del país en un año determinado, tomando como base los precios de un año de referencia –precios constantes-, con el fin de tener una medida de producción de bienes y servicios finales que aísle el efecto del incremento en los precios. Las cifras observadas corresponderán a las publicadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
- c) PIB tendencial: Es el nivel de PIB real que aísla las fluctuaciones de carácter cíclico y transitorio, que generan desviaciones frente a su tendencia de mediano y largo plazo.
- d) Recaudo Tributario No Petrolero: Ingresos tributarios medidos en pesos corrientes, excluyendo aquellos derivados de la actividad petrolera, de forma

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la reglamentación de la Regla Fiscal contenida en el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021"

consistente con la metodología para el cálculo de los ingresos petroleros adoptada por el CONFIS, de acuerdo con las disposiciones del Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1473 de 2011.

- e) Elasticidad de recaudo a PIB: Incremento en puntos porcentuales que experimentará la tasa de crecimiento del recaudo tributario no petrolero, por un incremento en un punto porcentual en la tasa de crecimiento observada del PIB nominal. Esta elasticidad podrá ser diferente para cada tipo de impuesto.

Artículo 2.8.8.2. Estimación del Ciclo Económico. El ciclo económico equivale al efecto sobre el recaudo tributario no petrolero derivado de la diferencia entre el PIB real y el PIB tendencial, y de la elasticidad de recaudo a PIB. El cálculo del ciclo económico se lleva a cabo a través del siguiente proceso:

$$\text{Ciclo económico}_t = \left[1 - \left(\frac{Y_{t-1}^*}{Y_{t-1}} \right)^{\varepsilon_{cuotas}} \right] * RT_{cuotas} + \sum_i \left[1 - \left(\frac{Y_t^*}{Y_t} \right)^{\varepsilon_{no\ cuotas\ i}} \right] * RT_{no\ cuotas\ i}$$

Donde:

i = Cada uno de los impuestos recaudados por el Gobierno Nacional, diferentes a las cuotas del impuesto de renta.

t = Año de análisis.

RT_{cuotas} = Recaudo Tributario No Petrolero, correspondiente a las cuotas del impuesto de renta.

$RT_{no\ cuotas\ i}$ = Recaudo Tributario No Petrolero, diferente a las cuotas del impuesto de renta, correspondiente al impuesto i .

Y^* = PIB tendencial.

Y = PIB real.

ε_{cuotas} = Elasticidad de recaudo a PIB, correspondiente a las cuotas del impuesto de renta.

$\varepsilon_{no\ cuotas\ i}$ = Elasticidad de recaudo a PIB, correspondiente al impuesto i , diferente de las cuotas del impuesto de renta.

Artículo 2.8.8.3. Metodología de estimación del ciclo económico. La senda del PIB tendencial será estimada por el Comité Autónomo de la Regla Fiscal, utilizando uno o varios métodos de estimación que este establezca para tal fin. Así mismo, el Comité determinará las elasticidades de recaudo a PIB. Estos parámetros serán enviados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 30 de abril de cada año. El Comité deberá propender por mantener el principio de transparencia y replicabilidad de la metodología, a partir de la publicación de un documento en el que

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la reglamentación de la Regla Fiscal contenida en el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021”

se detalle la metodología, y se justifique y explique cualquier modificación de esta. Este documento deberá ser publicado dentro de la semana siguiente a la adopción de la metodología en la página web del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

Artículo 2.8.8.4. Mesa técnica de proyecciones macroeconómicas. La mesa técnica estará conformada por el equipo técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal y la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El objetivo de esta mesa técnica es la discusión de los resultados de PIB tendencial y de las elasticidades de recaudo a PIB estimados por el Comité, y las proyecciones macroeconómicas elaboradas por el Gobierno, de forma que se propenda por la consistencia del escenario macroeconómico y fiscal implícito en las metas de la regla fiscal. Esta mesa técnica deberá reunirse cada año por lo menos una vez en una fecha anterior al envío por parte del Comité Autónomo de la Regla Fiscal del PIB tendencial y las elasticidades de recaudo a PIB al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se convoquen por parte de cualquiera de sus miembros.

Artículo 2.8.8.5. Duración de la activación de la cláusula de escape. Al activarse la cláusula de escape, el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS deberá establecer la duración del periodo en el cual esta estará activada. En cualquier caso, este periodo no podrá ser mayor a tres (3) vigencias fiscales consecutivas, contadas, inclusive, a partir de la vigencia fiscal en la cual el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS realice la activación. Esta duración de la activación de la cláusula de escape puede ser revisada de forma posterior al momento de la activación, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. En este caso, el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS publicará un documento en el que se justifique la modificación realizada al respecto.

Artículo 2.8.8.6. Magnitud de la desviación de las metas fiscales, y senda de retorno al pleno cumplimiento de estas. Al activarse la cláusula de escape, el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS deberá establecer la magnitud máxima del desvío frente a las metas fiscales establecidas en el Artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, así como la senda de retorno de los indicadores fiscales al pleno cumplimiento de dichas metas. Lo anterior podrá ser revisado de forma posterior al momento de la activación de la cláusula de escape, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. En este caso, el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS publicará un documento en el que se expliquen las modificaciones realizadas.

Artículo 2.8.8.7. Seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape. Durante el periodo en el cual se encuentra activada la cláusula de escape, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en el informe de cumplimiento de la Regla Fiscal contemplado en el Artículo 12 de la Ley 1473 de 2011, un capítulo que realice seguimiento a la cláusula de escape. En particular, se deberán evaluar la magnitud de la desviación incorporada en las metas fiscales, la senda de retorno al pleno cumplimiento de estas y la duración establecida para la activación de la cláusula de escape, así como un monitoreo de la situación que motivó la activación de la cláusula de escape.

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la reglamentación de la Regla Fiscal contenida en el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021”*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO



Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la reglamentación de la Regla Fiscal contenida en el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011 modificado por el artículo 60 de la ley 2155 de 2021

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

El artículo 60 de la ley 2155 de 2021 modificó la Regla Fiscal dispuesta en el artículo 5 de la ley 1437 de 2011, integrando nuevas variables como el ancla de deuda pública, el límite de deuda pública, el mecanismo de ajuste automático de las metas de balance primario, la definición de ciclo económico y la cláusula de desvío temporal del cumplimiento de las metas fiscales, entre otros.

Si bien la ley 1473 de 2011 prevé en su artículo 11 la posibilidad de suspender la Regla Fiscal, las circunstancias extraordinarias que han afectado las cuentas fiscales desde el año 2020 pusieron de presente la necesidad de ajustar la Regla Fiscal, incluyendo nuevas variables, tal como fue previsto en el artículo 60 de la ley 2155 de 2021 citado. En particular, los fuertes efectos en la economía nacional y global de la pandemia del Covid-19 evidenciaron la necesidad de mayor endeudamiento y flexibilidad fiscal por parte del estado colombiano

Los elementos introducidos por la ley 2155 de 2021, integrados a la Regla Fiscal dispuesta en la ley 1437 de 2011, requieren de su reglamentación para poder ser aplicados por el Comité Autónomo de la Regla Fiscal - CARF y por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, con el propósito de asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas y permitir el endeudamiento del sector público a niveles prudenciales en el mediano plazo, reconociendo la fluctuación en el corto plazo de la actividad económica y petrolera en las cuentas fiscales.

El presente proyecto de decreto tiene fundamento en las facultades que el literal g, el párrafo segundo y el párrafo transitorio segundo del artículo 60 de la ley 2155 de 2021 conceden al Gobierno nacional, para reglamentar el mencionado artículo, la metodología de cálculo del ciclo económico previsto en la regla fiscal y el funcionamiento, duración máxima, magnitud y senda de retorno de la desviación de las metas fiscales.

El proyecto de decreto no tiene impacto con otras disposiciones de la misma categoría normativa (decretos), en tanto introduce elementos nuevos al ordenamiento jurídico, no previstos en la redacción original del artículo 5 de la ley 1473 de 2011.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El proyecto de decreto aplica específicamente al Comité Autónomo de la Regla Fiscal -CARF, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Mesa técnica de proyecciones macroeconómicas (creada por el proyecto de decreto), y al Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS.

Además, por la aplicación del artículo 4 de la ley 1473 de 2011, la reglamentación propuesta debe guardar coherencia con respecto a la regla fiscal el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Plan de Inversiones del proyecto



de ley del Plan Nacional de Desarrollo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Plan Financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de decreto tiene fundamento en los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en las facultades del literal g, el párrafo segundo y el párrafo transitorio segundo del artículo 60 de la ley 2155 de 2021.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 5 de la ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 60 de la ley 2155 de 2021 (norma reglamentada), se encuentra vigente desde la fecha de promulgación de la ley 2155 de 2021 (14 de septiembre de 2021).

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye normas, pues introduce elementos nuevos al ordenamiento jurídico, no previstos en la redacción original del artículo 5 de la ley 1473 de 2011.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

A la fecha, los órganos de cierre de cada jurisdicción no se han pronunciado sobre la ley 1473 de 2011; se debe aclarar que en Sentencia C-288 de 2012, la Corte Constitucional se declaró inhibida respecto de los cargos instaurados en contra de la ley 1473 de 2011.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Por disposición expresa del párrafo transitorio segundo del artículo 60 de la ley 2155 de 2021, el Gobierno nacional cuenta con el termino máximo de 3 meses para la reglamentación del mencionado artículo, previo concepto no vinculante emitido por el Comité Consultivo para la Regla Fiscal.

El Comité Consultivo para la Regla Fiscal en su reunión del 26 de octubre de 2021 emitió concepto favorable con respecto al texto del borrador de decreto, como consta en el acta No. 018 de la mencionada reunión.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

No aplica.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se anexa el documento “PIB potencial y tendencial” preparado por la Subdirección de Programación Macroeconómica en el mes de octubre de 2021, que incluye el análisis del que se desprendió el concepto de PIB tendencial adoptado en el proyecto de decreto. En resumen, este estudio lleva a la conclusión de que el PIB tendencial se define como el nivel de PIB real que aísla las fluctuaciones de carácter cíclico y transitorio, que generan desviaciones frente a su tendencia de mediano y largo plazo.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	(no aplica)
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	(no aplica)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	(no aplica)
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	
1. Acta No. 018 del Comité Consultivo para la Regla Fiscal, correspondiente a su reunión del día 26 de octubre de 2021 que da el concepto requerido por el parágrafo transitorio 2 del artículo 60 de la Ley 2155 de 2021.	X
2. Documento “PIB potencial y tendencial” preparado por la Subdirección de Programación Macroeconómica en el mes de octubre de 2021.	X



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Aprobó:

Juan Sebastián Betancur Mora
Director General de Política Macroeconómica

Carlos Eduardo Meza G.
Asesor – Despacho del Viceministro Técnico